



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Mensaje

Número:

Referencia: EX-2016-02904661- -APN-OA#MJ Mensaje al Honorable Congreso de la Nación. Proyecto de Ley propicia la sanción de un nuevo régimen de Ética Pública

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la sanción de un nuevo régimen de Ética Pública, que reemplazará a la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Nº 25.188, modificada por la Ley Nº 26.857, actualmente vigente.

El 29 de septiembre de 1999, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 36 de nuestra Carta Magna, el Congreso Nacional sancionó la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Nº 25.188, norma aplicable a todos aquellos que realizan una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (conforme al artículo 1º de la Ley Nº 25.188).

Dicha Ley, entre otras cuestiones, contempla los deberes y pautas de comportamiento ético que deben respetar quienes se desempeñan en cualquier ámbito de la función del Estado, establece sus prohibiciones, regula el sistema de presentación y control de declaraciones juradas patrimoniales y establece un régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.

Su sanción implicó el cumplimiento del precepto constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En efecto, la REPÚBLICA ARGENTINA ratificó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN que tiene como uno de sus principales propósitos el de “Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (artículo II, inciso 1 de la citada Convención).

A los fines expuestos, nuestro país se comprometió a “...considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer [...] 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, las cuales [...] ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública. 2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta, [...] 4. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones, cuando corresponda”, entre muchas otras medidas de prevención (artículo III incisos 1, 2 y 4 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

Posteriormente, la REPÚBLICA ARGENTINA ratificó la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, asumiendo la obligación de formular y aplicar o mantener en vigor “...políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas” (artículo 5, inciso 1 del citado Instrumento).

Dicha Convención prevé que “...cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,

promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos” (artículo 8, inciso 1) y que “...procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas” (artículo 8, inciso 2).

La corrupción se presenta como un fenómeno complejo que debe ser abordado de modo amplio mediante el diseño y la aplicación de políticas públicas tanto preventivas como punitivas. Entre las primeras se encuentra el control del respeto de los deberes de comportamiento ético y de las normas sobre conflictos de intereses que impiden que el funcionario mantenga relaciones o acepte situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos, financieros o de otro tipo pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Asimismo, se presenta como una herramienta fundamental la implementación de un sistema de declaraciones juradas de funcionarios públicos que permita controlar la composición y evolución de su patrimonio y, de ese modo, evitar o detectar situaciones de incompatibilidad, conflictos de intereses o posibles enriquecimientos ilícitos.

Habiendo transcurrido más de DIECIOCHO (18) años desde la sanción de la Ley N° 25.188, resulta necesario introducir modificaciones con el objeto de adecuar sus disposiciones a los nuevos tiempos y tecnologías, procurando mejorar las herramientas destinadas a prevenir violaciones éticas que puedan derivar en hechos de corrupción y transparentar el ejercicio de la función pública.

Una ley que regule la ética en el ejercicio de la función pública más clara, completa y moderna que la que rige en la actualidad constituirá un pilar fundamental para el fortalecimiento institucional y contribuirá a mejorar la confianza de la ciudadanía en los funcionarios, la calidad y la eficiencia de la gestión pública y la seguridad jurídica que requiere el país para generar un desarrollo económico y social sustentable.

La Ley proyectada procura reemplazar en su totalidad la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA N° 25.188 y sus modificatorias actualmente vigente, a fin de ampliar, adecuar y perfeccionar sus disposiciones, teniendo en cuenta la experiencia recogida en la aplicación, interpretación y reglamentación de aquella normativa a nivel nacional e internacional.

El proyecto fue sometido a consulta pública a través de internet y en forma presencial, medios por los cuales se recibieron aportes sobre sus ejes temáticos.

Las distintas opiniones y sugerencias efectuadas fueron meritadas por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y, en su caso, incorporadas a la versión final del Proyecto de Ley.

Asimismo, se han considerado las recomendaciones preliminares que fueron presentadas por la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), en el marco del Estudio de Integridad de la REPÚBLICA ARGENTINA, las realizadas por el BANCO MUNDIAL en el marco de la cooperación técnica que dicho organismo ha venido brindando y legislación comparada.

También se incorporó una mirada transversal de género a lo largo del articulado del proyecto –elaborado con participación del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES-, en el que se han considerado los principios y lineamientos contenidos en la Ley N° 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES en la legislación concordante y en la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, ratificada por la REPÚBLICA ARGENTINA a través de la Ley N° 23.179 y que posee rango constitucional.

En lo que hace a sus disposiciones en particular, el proyecto perfecciona la definición de “función pública” establecida en la Ley N° 25.188 y sus modificatorias, mediante una formulación que abarca la totalidad de sus casos y supuestos, y precisa con mayor rigor el ámbito de aplicación de sus diversas disposiciones.

Con la redacción propuesta queda abarcada cualquier tipo de actividad que se realice no ya al servicio del “Estado”, en sentido estricto, sino de sus intereses y potestades, las cuales en la actualidad son ejercidas por un universo de organismos y entidades que en algunos casos tienen naturaleza no estatal, pero a las que se les ha transferido cometidos públicos, o son financiadas mediante recursos públicos específicos.

Los primeros artículos del proyecto establecen definiciones, principios y deberes de comportamiento ético que se extienden al ámbito de los TRES (3) poderes del Estado y que procuran explicitar los más altos estándares de ética pública: igualdad de trato, imparcialidad, integridad, preservación del interés público por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal, prudencia, razonabilidad, juridicidad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas y austeridad.

Los principios y los deberes de comportamiento que se prevén se encuentran formulados como preceptos obligatorios, de acuerdo con lo cual su inobservancia es tipificada como una falta que acarrea responsabilidad concreta en el régimen en que se desempeña el funcionario. En definitiva, se procura que los deberes vinculados a la ética dejen de ser expresiones legales programáticas o de buena voluntad y cumplimiento facultativo, para convertirse en obligaciones exigibles y cuyo incumplimiento determina la responsabilidad de dicho funcionario.

Como complemento se prevé que, ante los incumplimientos de los principios y deberes previstos, la Autoridad de Aplicación pueda formular observaciones o recomendaciones dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, para que se adopten medidas inmediatas de subsanación, corrección o rectificación.

En materia de nepotismo se incorporan las disposiciones previstas por el Decreto N° 93 del 30 de enero de 2018, perfeccionadas y adecuadas a la jerarquía legal. Ello incluye la prohibición para contratar o designar en todo el Sector Público Nacional a las personas que revistieran la condición de cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado con el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros o funcionarios con ese rango. Idéntica prohibición se aplica, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, respecto de los familiares de Secretarios o Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las máximas autoridades de los entes descentralizados, los Senadores y Diputados de la Nación, los Auditores Generales de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación y los magistrados y secretarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. La salvedad está dada para quienes se encontraran ejerciendo funciones con anterioridad a la asunción de los funcionarios mencionados y para quienes fueran designados con posterioridad mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, otros procedimientos reglados que garanticen igualdad y elección por mérito, o por procedimientos electivos.

A su vez, se prohíbe que un funcionario público se encuentre supervisado directamente por un pariente hasta el segundo grado o por su cónyuge o conviviente. En estos casos, se deben disponer los traslados correspondientes.

Finalmente, para darle operatividad a estas reglas, el proyecto propone que las designaciones y contrataciones efectuadas en contravención con ellas sean declaradas nulas y deban revocarse en sede administrativa, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de otras responsabilidades que puedan corresponder.

En materia de declaraciones juradas, el proyecto propone un nuevo régimen aplicable a los funcionarios públicos que aporta mayor claridad y sistematicidad al actualmente vigente.

En primer lugar, se amplía el contenido de las declaraciones juradas, que no sólo se refieren a los aspectos netamente patrimoniales sino que además incluyen mayor información referida a las vinculaciones anteriores y actuales de los funcionarios públicos. De este modo, la declaración cumplirá con el doble rol de detectar y prevenir aumentos patrimoniales injustificados y/o conflictos de intereses.

También se mejora la enumeración de los funcionarios obligados a la presentación de declaraciones juradas. Se amplía y clarifica el listado de sujetos que deben presentarlas por su rango y función.

Por su parte, se extiende el deber de presentar declaraciones juradas, como parte del sistema de ética e integridad pública, a las personas que integran los cuerpos colegiados de dirección y administración de las obras sociales, tanto de aquellas a las que la Ley N° 23.660 y sus modificatorias califica de personas públicas no estatales como de las que carecen de dicha calificación, a quienes integran los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales reguladas en la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, a los candidatos a ejercer funciones públicas para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus comisiones y a los miembros de los partidos políticos encargados del movimiento de fondos contemplados en el artículo 20 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace. Todos los sujetos mencionados se incorporan al régimen de presentación de declaraciones juradas por la indudable trascendencia social de sus funciones, que en muchos casos compromete el destino y la administración de recursos públicos y de fondos sectoriales de enorme magnitud e importancia en la organización social.

En cuanto a las declaraciones de quienes ejercen funciones públicas, el proyecto introduce -en línea con la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas de la Organización de los Estados Americanos- el deber de la Autoridad de Aplicación de controlar las declaraciones y la necesidad de usar un instrumento de presentación único y electrónico para todos los poderes del Estado. La existencia de un formulario único asegura la aplicación consistente de la Ley a lo largo de todo el universo de obligados, promueve la puesta en común de buenas prácticas y permite la comparación de la información entre poderes y jurisdicciones (por ejemplo, en el caso de declarantes que a lo largo del tiempo se desempeñan en distintos ámbitos).

Por su parte, un formulario electrónico evita los problemas de conservación de las declaraciones en papel y mejora la

accesibilidad y seguridad de la información declarada.

En igual sentido, se da mayor precisión, sistematicidad y completitud a la información básica a declarar, tanto patrimonial como referida a actividades y antecedentes laborales y profesionales. Por ejemplo, se detalla que la declaración incluirá los datos identificatorios de los familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses, los derechos otorgados sobre los bienes declarados y los bienes sobre los que se posea el uso y goce. Además, de conformidad con las observaciones preliminares realizadas por la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), se incluyen diferentes formas de “titularidad indirecta” de bienes y datos relevantes para el régimen de conflictos de intereses (incluidos los antecedentes laborales de quienes acceden a la función pública mediante sufragio, lo que hoy no está previsto expresamente a nivel de ley). De esta manera se otorga claridad y se asegura que las declaraciones juradas puedan alcanzar efectivamente sus DOS (2) objetivos, al incluir este tipo de información como parte de su “contenido mínimo”.

En paralelo, con el objeto de permitir el control ciudadano sobre la evolución patrimonial del declarante y la eventual existencia de conflictos de intereses, se propone un artículo sobre publicidad de la información con una redacción más clara que la actualmente vigente. Así, se define que por regla la información declarada es pública, sea que se refiera al declarante o a sus familiares alcanzados por la Ley, salvo por una serie de excepciones acotadas que se enumeran expresamente y que buscan proteger la privacidad y la seguridad de terceros y del obligado a declarar. Además, se mantiene el deber de la Autoridad de Aplicación de publicar las declaraciones juradas en forma completa, actualizada y en formatos abiertos y el listado de cumplidores e incumplidores a través de internet.

Se introducen también nuevas medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la presentación de declaraciones juradas y la veracidad de la información contenida en ellas. Por ejemplo, se confiere rango legislativo a la retención de haberes como una sanción frente al incumplimiento. En la misma línea, se prevé la adopción de medidas por parte de la Autoridad de Aplicación para quienes declaren información falsa o incompleta. Además, se extiende la prohibición de ejercer nuevamente la función pública a quienes adeuden cualquier clase de declaración, sea inicial, anual o de cese en la función.

El proyecto propone la regulación integral del régimen de conflictos de intereses en que pudieran incurrir los funcionarios públicos, a lo cual se dedica un Título especial que establece un régimen ordenado, preciso, completo y sistemático, muy superior del actualmente vigente en la Ley N° 25.188 y sus modificatorias y a tono con las exigencias insertas en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN en cuanto a la obligación de los Estados Parte de adoptar sistemas de prevención de conflictos de intereses (artículo 7, inciso 4), y en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN en cuanto impone el deber de los Estados Parte de fortalecer las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses (artículo III, inciso 1).

Las disposiciones en esta materia tienen como propósito proveer confianza y seguridad a la ciudadanía en general acerca de la debida imparcialidad de los funcionarios y la objetividad e igualdad de trato de las regulaciones y decisiones.

Para ello, se definen con mayor precisión los supuestos de conflictos de intereses diferenciándose los supuestos reales de los potenciales. Esto se encuentra dirigido no sólo a la sociedad, sino también al funcionario, a quien se le proporcionan pautas inequívocas para identificar en qué casos se encuentra encuadrado en un conflicto de interés real o potencial, y cómo debe proceder en tales casos.

Como punto de partida, en una disposición que tiene el doble propósito de evitar conflictos de intereses y a la vez asegurar la dedicación plena a las funciones públicas de mayor jerarquía, se establece que los funcionarios del Sector Público Nacional con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, tienen deber de dedicación exclusiva (con la salvedad de la actividad docente), en línea con una disposición similar actualmente existente en la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias para los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, pero con una redacción más abarcativa, exigente y de mayor claridad. A dichas autoridades se les prohíbe también mantener la calidad de miembros, socios o asociados de cualquier clase en personas jurídicas cuyo objeto sea la defensa de intereses sectoriales en forma concurrente con la tutela de dichos intereses por parte del Estado.

Además se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad o mantener una situación jurídica en el ámbito privado en relación a la cual el funcionario posea atribuciones. Se destaca la regulación de los intereses financieros y societarios, de conformidad con los informes del BANCO MUNDIAL sobre la materia. Así, en el caso de que los funcionarios de mayor jerarquía que posean títulos valores emitidos por sociedades anónimas abiertas cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia, se impone el deber de optar entre la venta de los títulos valores a un tercero o la constitución de un fideicomiso ciego. De la misma forma deberán proceder en el caso de participar en sociedades cerradas sujetas a su competencia con capacidad para formar la voluntad social o controlarla por cualquier otro medio.

Por otra parte, dentro de los llamados “conflictos de intereses potenciales” se regula el deber de abstención, actualmente previsto

en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 25.188 y sus modificatorias. La abstención se establece para intervenir en los asuntos particulares relacionados tanto con las empresas en las que el funcionario tenga participación y con las personas a las que se haya prestado servicios durante los últimos TRES (3) años, como así también en aquéllos en los que se presenten las causales de recusación tradicionales establecidas en los códigos procesales respecto de los magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, por la analogía de las situaciones.

En el mismo sentido, se propone la manifestación de intereses por parte de los Diputados y Senadores de la Nación, quienes deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tuvieren en relación con los Proyectos de Ley o de Resolución.

Por último, se regulan los efectos del incumplimiento del régimen de conflictos de intereses, para asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones. Se dispone que los actos realizados mediando intervención decisoria de un funcionario en conflicto de intereses serán declarados nulos y revocados en sede administrativa (quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe), sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan en todos los casos. A su vez, el funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público.

Con un Título específico se regulan las limitaciones posteriores al cese en la función pública. Con ello se busca otorgar jerarquía legal y ampliar las previsiones del actual artículo 46 del CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Decreto N° 41 del 27 de enero de 1999), y se da cumplimiento a la recomendación realizada por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC) relativa a establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público. En todos los casos, el objetivo buscado es mantener la imparcialidad de las decisiones de los organismos públicos, promover la transparencia y evitar el aprovechamiento indebido de las relaciones establecidas y la información obtenida durante el ejercicio de la función pública. Bajo tales finalidades, se prohíbe por un plazo razonable la realización de actividades o gestiones y la celebración de contratos ante el organismo concreto donde el agente cumplió funciones. Se armonizan así el interés público y el derecho de trabajar del entonces agente, consagrado en el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por similares razones se prohíbe también, pero sin limitación temporal, el uso en provecho propio o de terceros ajenos al ESTADO NACIONAL de la información o documentación reservada a la que se haya accedido en la función pública.

Por su parte, se mantienen las limitaciones actuales aplicables a algunos funcionarios particulares, como los que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, quienes no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante TRES (3) años. Asimismo, se incorpora la prohibición a los integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público de prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por UN (1) año desde el cese en la función pública. A su turno, quienes posean atribuciones sobre procedimientos de contratación no podrán, durante los SEIS (6) meses posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para los adjudicatarios en las contrataciones en que hayan intervenido.

Estas restricciones especiales tienen en consideración la particular relación con el sector privado que desde las funciones públicas pueden tener ciertos agentes.

Se incluye un nuevo RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, que actualmente se encuentra regido por el Decreto N° 1179 del 18 de noviembre de 2016, al que se le dedica un Título especial en el que se precisan los conceptos y aspectos básicos relativos a los obsequios recibidos por los agentes públicos con motivo o en ocasión de sus funciones, en todos los poderes y organismos del Estado. La realización de obsequios a funcionarios, sea que encubran una dádiva o tengan por fin gratificar -o congraciarse con el funcionario generando en este un espíritu de gratitud-, compromete en todos los casos la ética pública e implica la confusión de intereses públicos y privados, por lo que el proyecto se propone otorgar solución legal definitiva a las situaciones planteadas con los obsequios.

En tal sentido, se mantiene como regla fundamental la prohibición taxativa de recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de la función pública, exceptuándose los obsequios de cortesía y de costumbre diplomática, siempre que no provengan de una fuente prohibida (personas que se encuentran sujetas a regulación, fiscalización, contratación o relaciones jurídicas afines, por la jurisdicción donde se desempeña el agente que recibe el obsequio). Finalmente, se establece el deber de la Autoridad de Aplicación de implementar la debida registración de los obsequios recibidos y los viajes de cualquier tipo asegurando la publicidad de dicha información bajo el máximo estándar de transparencia, y la forma en que dichos obsequios deben ser incorporados al patrimonio del Estado.

Para evitar la elusión del régimen, la prohibición se extiende a los obsequios recibidos por el cónyuge, conviviente y los hijos del Presidente de la Nación, Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL y funcionarios de igual rango, Diputados, Senadores de la Nación y Magistrados del PODER JUDICIAL DE LA

NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

El Título VIII estipula los efectos generales del incumplimiento de la Ley y las medidas para asegurar su observancia, con una regulación robusta, completa y novedosa para afirmar los objetivos del proyecto. Como línea de base se aclara que dichos incumplimientos pueden tener distintas clases de consecuencias, todas ellas independientes entre sí: disciplinarias, penales, patrimoniales, o propias del régimen de ética pública.

En materia disciplinaria resulta esencial sancionar las desviaciones al régimen de ética pública sin distinguir la jerarquía, el régimen de contratación o la situación de revista de quien comete el incumplimiento. Esta solución envía señales al funcionario y a la sociedad sobre la trascendencia de obrar éticamente como medio de prevenir los hechos de corrupción que socavan las instituciones democráticas. Con los mismos objetivos, se prevé que la renuncia de un funcionario no obsta al inicio o continuación de los procedimientos investigativos destinados a determinar la existencia de faltas éticas.

Además, se incorpora la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación tome medidas complementarias a las adoptadas por otros organismos en el marco de sus propios procedimientos, tales como la formulación de un reproche ético, pedidos de aclaraciones públicas, la formulación de instrucciones preventivas o de comportamiento, y las anotaciones en el legajo personal de los funcionarios.

Para promover una aplicación realista de sanciones y medidas, se prevé que ellas respeten el principio de proporcionalidad según la gravedad de la falta ética, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario. Como medida adicional, el proyecto propone que las sanciones firmes se registren por la Autoridad de Aplicación.

Por último, el Proyecto de Ley dedica un Título específico al diseño institucional de la Autoridad de Aplicación, previendo que debe tratarse de un organismo con autarquía y autonomía funcional, estableciéndose espacios de coordinación interjurisdiccional y federal entre autoridades. Estas previsiones buscan, por una parte, dotar de independencia suficiente a la Autoridad de Aplicación y asegurar a la vez una aplicación uniforme de la Ley y el intercambio de buenas prácticas.

A ello se acompaña un catálogo de competencias de la Autoridad de Aplicación, que incluye la tramitación de denuncias, la emisión de dictámenes, la evacuación de consultas referidas a la Ley, la realización de programas de capacitación y divulgación, y el requerimiento de colaboración e información, que incluye facilitar la interoperabilidad de la información que la Autoridad de Aplicación requiera por parte de las entidades del Sector Público Nacional.

En cuanto a la estructura de la Autoridad de Aplicación, se prevé la existencia de un Titular y un Titular adjunto que durarán CINCO (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por UNA (1) única vez. Para su designación se propone un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato de acuerdo con determinadas pautas que incluyen la presentación de una declaración jurada patrimonial y de intereses, la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato, y la celebración de una audiencia pública, entre otras cuestiones.

Del mismo modo y para garantizar su estabilidad en el cargo se estipulan causales específicas para la remoción del Titular de la Autoridad de Aplicación como estar comprendido en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, incurrir en mal desempeño o por la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.

Por último, se prevé la existencia de Enlaces de Ética en los organismos del Sector Público Nacional, quienes deberán brindar asistencia y promover la aplicación de la normativa de ética pública, implementar estrategias de sensibilización y capacitación, difundir las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y velar por su cumplimiento y promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales.

Esta regulación es correlato de la Recomendación del Consejo de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) sobre Integridad Pública, a la que adhirió la REPÚBLICA ARGENTINA, que aconseja a los países desarrollar un sistema coherente y global en materia de integridad que incluya, entre otras cosas, mecanismos para la cooperación horizontal y vertical entre todos los funcionarios, entidades y organismos públicos.

Se propone también la modificación de la Ley N° 27.275, a fin de contemplar la potestad de coordinación federal entre autoridades con competencia en materia de ética pública en lo que pasaría a llamarse "CONSEJO FEDERAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA". De este modo, se incentiva la coordinación entre distintos organismos del ESTADO NACIONAL y se maximiza la capacidad de trabajo de organismos ya existentes en la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de que el proyecto acompañado constituye un avance significativo de nuestra legislación en orden a consolidar como política de Estado la promoción de la ética pública y la lucha contra la corrupción, se somete a Vuestra consideración el presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.